

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas  
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 12 DE ENERO DEL 2004 NUM. 30,287

## Sección A

### Poder Legislativo

### Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central

DECRETO No. 220-2003

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reordenar de manera equitativa los distintos regímenes salariales de los servidores públicos empleados en el Gobierno Central y las Instituciones Desconcentradas del Estado, aplicando el principio de equidad de derechos que manda la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que el crecimiento de la cuenta salarial del Gobierno Central e Instituciones Desconcentradas en los últimos años no ha guardado relación con los índices de inflación y crecimiento de la economía, limitando la capacidad del Estado de Honduras para atender, con recursos propios, las necesidades de los grupos sociales más vulnerables y de los que viven en condiciones de pobreza, así como sus disponibilidades para inversión.

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos cinco (5) años la casi totalidad del crecimiento de los ingresos tributarios ha sido invertida en el financiamiento de los aumentos de salarios, sin que haya sido posible crear suficientes plazas, que son necesarias en el sistema educativo nacional, los servicios de atención a la salud y el resguardo de la seguridad pública.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE REORDENAMIENTO DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DEL GOBIERNO CENTRAL

**ARTÍCULO 1.**—El objeto de la presente Ley es ordenar el régimen salarial del Gobierno Central y las instituciones desconcentradas del Estado para lograr la equidad que garantiza la Constitución de la República.

## SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

220-2003	Poder Legislativo Decreta: LEY DE REORDENAMIENTO DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DEL GOBIERNO CENTRAL.	A. 1-3
219-2003	Decreta: LEY DE RACIONALIZACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	A. 4-6
199-2003	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes la Carta Acuerdo No. Q 3750, suscrita el 4 de noviembre de 2003, entre la Asociación Internacional de Desarrollo (IDA), en su condición de Prestamista y el Gobierno de la República de Honduras, en su condición de Prestatario del financiamiento.	A. 7-11
	Avance	A. 12

Sección B  
Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-12

**ARTÍCULO 2.**—Para la aplicación de esta Ley, se adoptan las definiciones siguientes:

**SALARIO ORDINARIO:** Es la retribución base que paga el Estado al servidor público por los servicios prestados; para su fijación, no se incluirán los demás colaterales determinados en leyes, reglamentos o acuerdos; el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, el décimo cuarto mes en concepto de compensación social, bonificación por vacaciones, compensación por zona de trabajo y otros beneficios que se reciban, en dinero o en especie, por el desempeño de sus funciones o cobertura de riesgos ocupacionales.

**SALARIO INTEGRAL:** Es la suma del salario ordinario y los colaterales fijados en ley, tales como, puesto desempeñado, antigüedad en el servicio, grado académico adquirido, méritos profesionales alcanzados y compensación por calificación académica y cualquier otro, no incluido expresamente en esta definición y que se genere de cualquier ley especial.

**SALARIO PROMEDIO:** Las remuneraciones efectivamente recibidas por el servidor público durante los últimos seis (6) meses, calculado con base a la suma del salario integral más el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, el décimo cuarto mes en concepto de compensación social, horas extraordinarias, pagos por trabajo compensatorio y bonificación por vacaciones.

**DERECHO ADQUIRIDO:** Es todo derecho o beneficio conferido por la Constitución y las leyes, reglamentos o acuerdos legalmente suscritos entre partes, siempre y cuando éstos, por su efectivo ejercicio, hayan sido incorporados al patrimonio personal del sujeto o beneficiario designado por la Ley, para su beneficio y para subvenir a sus necesidades morales y materiales.

**COMPENSACIÓN POR ZONA DE TRABAJO O ZONAJE:** Es el pago que, en forma temporal, se asigna a un servidor público para compensar su traslado a determinadas zonas geográficas, que por su ubicación y limitaciones en sus facilidades básicas, ameritan una compensación de esta naturaleza.

**COMPENSACIÓN POR RIESGOS OCUPACIONALES:** Son aquellos pagos reconocidos en convenios internacionales, que se efectúen a aquellos servidores públicos sujetos a riesgos que puedan afectar su salud por la naturaleza de los servicios que prestan.

**ARTÍCULO 3.**—El gasto total por concepto de salario integral más otras compensaciones del Gobierno Central e Instituciones Desconcentradas, no podrá exceder las relaciones porcentuales del Producto Interno Bruto (PIB) de cada año, que se indican a continuación: Diez punto cuatro por ciento (10.4%) en el año 2004; diez por ciento (10.0%) en el año 2005; nueve punto seis por ciento (9.6%) en el año 2006.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, dictará las políticas que, en materia de retribuciones, deberán seguir las instituciones del Gobierno Central e Instituciones Desconcentradas para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, que será sometido a la aprobación del Congreso Nacional. Dicha Secretaría fijará además los techos presupuestarios para la totalidad de remuneraciones que deberán pagarse a los servidores públicos, que laboren para el Gobierno Central y las Instituciones Desconcentradas del Estado.

Las Secretarías de Estado y demás instituciones reguladas por esta Ley no podrán modificar, negociar o aprobar cambios en el sistema retributivo que afecten la asignación presupuestaria mencionada en el párrafo primero del presente artículo o que comprometan recursos del Estado para el pago de salarios, sin la previa autorización por escrito de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la que se otorgará con base a un dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto, sin que en todo caso, exceda el techo presupuestario mencionado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 4.**—Para determinar los porcentajes de aumento que podrán concederse anualmente, el Gobierno Central y las Instituciones Desconcentradas, utilizarán como base el total del índice de inflación esperado de conformidad a las cifras oficiales del Banco Central.

**ARTÍCULO 5.**—Todas las instituciones sujetas a la aplicación de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, aplicarán sistemas para determinar y administrar salarios o remuneraciones, a más tardar seis (6) meses después de su vigencia. Estos sistemas incluirán escalas salariales que consideren, entre otros, los requisitos y las responsabilidades de cada cargo. Las instituciones desconcentradas prepararán escalas salariales con la asistencia técnica de la Dirección General de Servicio Civil, la que deberá también aprobar las escalas una vez preparadas. Para las demás dependencias del Gobierno Central, la Dirección General de Servicio Civil preparará las escalas, con la colaboración de las diferentes entidades.

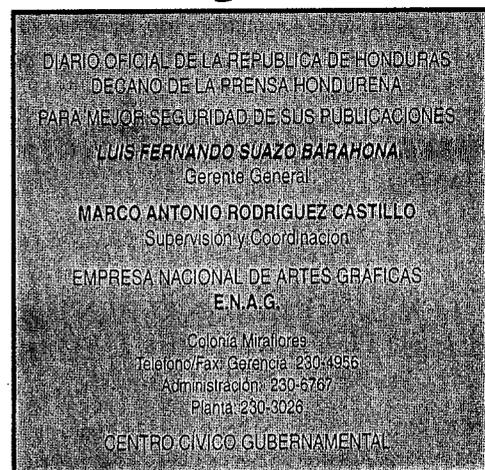
**ARTÍCULO 6.**—Para efectos de fijar las remuneraciones, se utilizará el salario integral que efectivamente devenga el servidor público. Para la determinación de los incrementos anuales, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en los Artículos 3 y 4 de la presente Ley así como la evaluación del desempeño del servidor público.

**ARTÍCULO 7.**—Los pagos de compensación por zona de trabajo y riesgos ocupacionales, que no forman parte del salario integral, serán incluidos dentro de la asignación presupuestaria que para las remuneraciones fije anualmente la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**ARTÍCULO 8.**—Reformar los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto No. 347-2002 de fecha 31 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de diciembre de 2002, los que se leerán así:

**ARTÍCULO 3.**— El incremento de valor de la hora clase para los años 2004, 2005 y 2006 y el sueldo base resultante se hará conforme a la tabla siguiente:

# La Gaceta



Período	Incremento Hora Clase (Lempira)	Valor Hora/Clase (Lempiras)	Nuevo sueldo Base (Lempiras)
2004	1.63	30.18	4,708.08
2005	1.63	31.81	4,962.36
2006	1.63	33.44	5,216.64

**ARTÍCULO 4.-** El cálculo para el pago de las asignaciones por calificación académica y antigüedad en el servicio para los años 2004, 2005 y 2006, se hará en función del sueldo base al 31 diciembre de 2003, que es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (L. 4,453.80); así:

Período	Calificación Académica Fija (Lempiras)	Antigüedad (Lempira)
Enero-Diciembre 2004	3,073.00	668.00
Enero-Diciembre 2005	3,073.00	668.00
Enero-Diciembre 2006	3,073.00	668.00

A los docentes del sector público que, durante este período, soliciten por primera vez o en adición, los beneficios de calificación académica y años de servicio, se les calculará con el sueldo base al 31 de diciembre del año 2003, de acuerdo a lo establecido en el cuadro anterior.

**ARTÍCULO 5.-** A partir de enero de 2007, el valor de la hora clase y el sueldo base de los maestros se incrementará de manera automática y directa aplicando el total del índice de inflación esperada, de conformidad a las cifras oficiales proporcionadas por el Banco Central de Honduras.

Se nombrará una Comisión Especial Bipartita (Gobierno-Magisterio) para encontrar, en el término de seis (6) meses, un procedimiento para integrar el colateral por antigüedad y la compensación por Calificación Académica al Sueldo Base a partir del año 2007, o antes si las partes lo convienen.

**ARTÍCULO 9.-** Las reformas al Decreto No. 347-2002 de fecha 31 de octubre del 2002, no implican más que lo que aquí se especifica, por tanto, se exceptúa al magisterio de las otras disposiciones contenidas en la presente Ley de Reordenamiento al Sistema Retributivo del Gobierno Central y cualquier otra ley, mientras no se aplique el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 10.-** Sin menoscabo de las disposiciones legales señaladas, mantener vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, los salarios que actualmente devengan los médicos empleados. A partir del 1 de enero del 2005, el incremento salarial de los médicos empleados será igual al cien por ciento (100%) de la tasa de variación interanual de la inflación esperada para el año que inicia de conformidad a las cifras oficiales proporcionadas por el Banco Central de Honduras. Al finalizar el año en cuestión, se comparará la inflación real del año recién pasado con la inflación proyectada para el mismo año y en caso de que la real supere a la esperada, la diferencia entre las dos tasas se le sumará a la esperada para el año siguiente, constituyendo el incremento salarial de este año. A partir de enero del 2006, el incremento del salario base actualmente vigente para los médicos empleados de nuevos ingresos al sistema será igual al cien por ciento (100%) de la tasa de inflación esperada de conformidad al dato oficial proporcionado por el Banco Central de Honduras. Dicho incremento será bianual.

**ARTÍCULO 11.-** Se exceptúa a los médicos empleados de todas las disposiciones contenidas en la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central, respetando todo en lo que no se refiera a materia salarial lo establecido en la Ley del Estatuto del Médico Empleado.

**ARTÍCULO 12.-** Una vez que las cláusulas salariales previstas en la presente Ley entren en vigencia, los servidores públicos cuyo salario integral sea mayor al máximo de remuneración fijado en la escala para el cargo que desempeñan, no recibirán ajuste o aumento en el mismo, hasta que mediante una revisión en las escalas, se modifique el máximo fijado. Las escalas salariales serán revisadas periódicamente conforme lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos del cálculo de las prestaciones e indemnizaciones que correspondan al servidor público, éstas se liquidarán con base en el salario promedio efectivamente devengado por el mismo.

**ARTÍCULO 14.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por parte de los funcionarios encargados de su aplicación, acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal. El Tribunal Superior de Cuentas deberá verificar su aplicación.

**ARTÍCULO 15.-** La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que en materia retributiva se opongan a su contenido.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 17.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
Presidente

**JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.**  
Secretario

**ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de diciembre de 2003.

**RICARDO MADURO JOEST**  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

**ARTURO ALVARADO SANCHEZ**